

D-12849

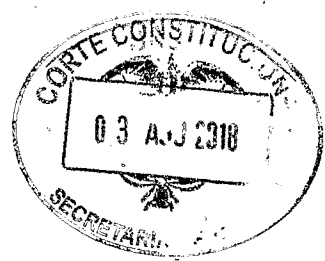
ok

CORTE CONSTITUCIONAL
Comprobante de Recepción PORS y Correspondencia
Fecha y Hora de Recepción: 03 Ago. 2018 15:29:20
Recibido por: Mayorga Ospina, Yaneth
Área Responsable: Secretaría General
Número de Anexos: 11
Código del Documento: CC 2018 04345
Contraseña: 39A416D6
Para consultar el estado de su PORS o correspondencia,
Ingrese el código de documento y Contraseña en la página
<http://corteconstitucional.gov.co/ConsultaCiudadano>

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

JURISDICCION: CONSTITUCIONAL
CLASE DE PROCESO: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
Nº CUADERNOS: 01

FOLIOS CORRESPONDIENTES: 11 X 5 = 55 FOLIOS



DEMANDANTE

NOMBRE: CARLOS ALBERTO SANTIAGO RIVEROS C.C.: 11.257.880
DIRECCION: Cra. 10 No. 15 – 60 piso 2 Edificio Los Pioneros. Florencia Caquetá TEL: 0984355724
CEL. 3144759550

APODERADO

NOMBRE: C.C.:
DIRECCION: TEL:

DEMANDADO

NOMBRE: LEY 1905 DEL 2018 C.C. No.
DIRECCION: TEL:

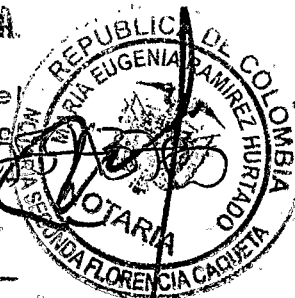
ANEXOS: Escrito de demanda, copia de la ley 1905 de 2018, copia cedula de ciudadanía y cuatro (4) copias para traslados y archivo.

RADICACIÓN DEL PROCESO:

**HONORABLES
MAGISTRADOS
CORTE CONSTITUCIONAL**

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.
FLORENCIA (Caquetá)

Este documento es copia del
nviado el día 15/07/18 con el
Número de NotiEXPRESS 14025
en cumplimiento de ley 794/03



Respetados-Magistrados:

Carlos Alberto Santiago Riveros ciudadano Colombiano, identificado con la cédula de ciudadanía número 11.257.880 de Fusagasugá con domicilio en la ciudad de Florencia (Caquetá), y haciendo uso de mis derechos y deberes ciudadanos consagrados en los Artículos 40 numeral 6, Artículo 95 numeral 7, Artículo 241 numeral 4 y Artículo 242 numeral 1 de la Constitución Política de Colombia, siendo miembro del Observatorio Ambiental y de Paz de la Universidad de la Amazonia, me dirijo a ustedes para interponer Acción pública de Constitucionalidad y demandar por Inconstitucional el texto normativo contenido en el artículo 2° de la ley 1905 del año 2018.

Antes de proseguir con la exposición de los hechos y destacando que en repetidas ocasiones esta corporación ha tenido que declararse inhibida para pronunciarse sobre la constitucionalidad de diversos preceptos legales debido a la ineptitud de la demanda, me permito puntualizar esta solicitud basándome en las disposiciones legales que de conformidad con lo establecido en el Decreto 2067 de 1991 y la jurisprudencia de esta Corporación deben tenerse en cuenta para la presentación de una acción pública de Constitucionalidad.

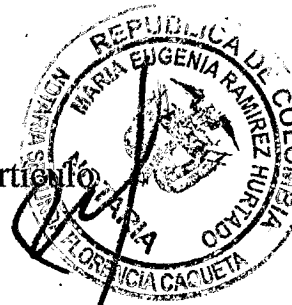
- DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 2 NUMERAL 1 DEL DECRETO 2067 DE 1991, LAS DEMANDAS EN LAS ACCIONES PÚBLICAS DE CONSTITUCIONALIDAD CONTENDRÁN EL SEÑALAMIENTO DE LAS NORMAS ACUSADAS COMO INCONSTITUCIONALES, SU TRANSCRIPCIÓN LITERAL POR CUALQUIER MEDIO O UN EJEMPLAR DE LA PUBLICACIÓN OFICIAL DE LAS MISMAS.

Con respecto a este requisito cabe aclarar que no obstante a que una copia de la publicación oficial se encuentra en los anexos de esta acción, el anterior precepto legal me permite plasmar la transcripción literal de la disposición que se considera inconstitucional lo que en este caso sería:

Artículo 2° Ley 1905 de 2018: *El requisito de idoneidad para el ejercicio de la profesión de abogado establecido en la presente ley se aplicará a quienes inicien la carrera de derecho después de su promulgación.*

- DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 2 NUMERAL 2 DEL DECRETO 2067 DE 1991 IGUALMENTE SE DEBERÁN SEÑALAR LAS NORMAS CONSTITUCIONALES QUE SE CONSIDEREN INFRINGIDAS.

“Las cuales en el caso del artículo 2° de ley 1905 de 2018 es el siguiente artículo Constitucional”.



Artículo 13. DE LA CONSTITUCIÓN

Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva” (...)

- DE LA MISMA MANERA EL ARTICULO 2 NUMERAL 3 DEL DECRETO 2067 DE 1991 EXPRESA QUE EN LA DEMANDA TAMBIÉN DEBEN IR LAS RAZONES POR LAS CUALES DICHOS TEXTOS SE ESTIMAN VIOLADOS.

VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 2 DE LA LEY 1905 DE 2018 AL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN.

Aclaración previa.

Antes de proseguir en la exposición de los argumentos por los cuales el mencionado Artículo 2 de la ley 1905 de 2018 vulnera los preceptos Constitucionales consagrados en el artículo 13 de la constitución, cabe aclarar que mi intención al demandar tal precepto mediante la acción pública de Constitucionalidad NO es que dicho artículo sea declarado Inexequible, sino que sea condicionado por esta Corporación en virtud a lo establecido en la sentencia-C 496 de 1994

“Si una disposición legal está sujeta a diversas interpretaciones por los operadores jurídicos pero todas ellas se adecúan a la Carta, debe la Corte limitarse a establecer la exequibilidad de la disposición controlada sin que pueda establecer, con fuerza de cosa juzgada constitucional, el sentido de la norma legal, ya que tal tarea corresponde a los jueces ordinarios. 2. Si todas las interpretaciones de la disposición legal acusada desconocen la Constitución, entonces debe la Corte simplemente retirar la norma del ordenamiento jurídico. 3. Si la disposición legal admite varias interpretaciones, de las cuales algunas violan la Carta pero otras se adecúan a ella, entonces corresponde a la Corte proferir una constitucionalidad condicionada o sentencia interpretativa que establezca cuáles sentidos de la disposición acusada se mantienen dentro del ordenamiento jurídico y cuáles no son legítimos constitucionalmente.”

Así mismo, en esta oportunidad no se solicitará la inexequibilidad de la norma como petición principal y de manera subsidiaria la constitucionalidad condicionada de la norma como en cierto momento lo exigía la jurisprudencia constitucional, pues de manera acertada en sentencia de constitucionalidad del

año 2017, la Corte Constitucional abandonó dicha postura, expresando que en virtud del carácter informal y antitécnico de la Acción Pública de Inconstitucionalidad actualmente son válidas las peticiones "constitucionalidad condicionada" de manera directa.

Una vez explicada mi intención de que esta corporación declare la Exequibilidad condicionada de artículo 2° de la ley 1905 de 2018 proseguiré con mi intervención.

ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

Primera: El artículo 13 de la Constitución establece que *"Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva (...)"*

Por su parte el artículo 2 de la ley 1905 de 2018 establece que *"El requisito de idoneidad para el ejercicio de la profesión de abogado establecido en la presente ley se aplicará a quienes inicien la carrera de derecho después de su promulgación"*

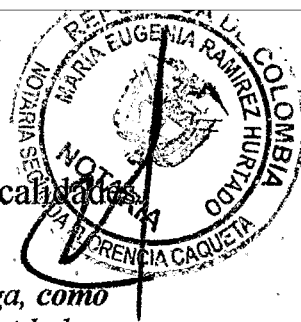
Conforme a lo expuesto es claro que la norma demandada tiene como propósito fundamental garantizar la idoneidad de los abogados en Colombia, ya que tal y como la Corte ha precisado en su jurisprudencia, la profesión de abogado genera un riesgo de magnitud considerable en su ejercicio. Bajo ese entendido es apenas lógico que se busque que un profesional que tiene en sus manos la libertad, la propiedad y en algunos casos la vida de una persona, esté debidamente capacitado, evitando así las famosas impericias profesionales.

En la sentencia C-038 de 2003, sobre este tópico se precisó que:

"(...) para esta Corporación el concepto de riesgo social sólo puede interpretarse en un sentido más restrictivo, pues la profesionalización de una actividad busca hacer efectiva la garantía de derechos de terceros frente a las impericias profesionales. Por ende, el concepto de riesgo social no se refiere a la protección constitucional contra contingencias individuales eventuales sino al amparo del interés general, esto es, a la defensa y salvaguarda de intereses colectivos que se materializan en la protección de los derechos constitucionales de los posibles usuarios del servicio. En efecto, esta Corporación ya había manifestado que la limitación al libre ejercicio de una actividad sólo es posible "por razones irresistibles, como cuando su ejercicio excesivo no se concilia con la necesidad de convivir". Por ende, en primer término, el riesgo social que genera la actividad social debe ser claro y afectar, o poner en peligro, el interés general y derechos fundamentales; pero eso no es suficiente; es además necesario que ese riesgo pueda ser disminuido de manera sustantiva gracias a una formación académica específica."

Ahora bien, en lo que respecta a la idoneidad de artes, oficios y profesiones, la jurisprudencia constitucional ha precisado que el legislador puede adoptar

medidas tendientes a imponer un mayor control o exigencia de calidades.
Téngase lo expuesto en la sentencia C-038 de 2003:



En efecto, no tiene sentido que la ley profesionalice ciertos oficios e imponga, como requisito para su ejercicio, un título de idoneidad, si los riesgos de esa actividad no pueden ser claramente reducidos gracias a una formación, pues, de no ser así, la exigencia del título sería inadecuada e innecesaria. Por ende, sólo puede limitarse el derecho a ejercer un oficio y exigirse un título de idoneidad, cuando la actividad genera (i) un riesgo de magnitud considerable, (ii) que es susceptible de control o de disminución a través de una formación académica específica"

Ahora bien, para nadie es un secreto que actualmente el ejercicio de la profesión de abogado se ve afectado por fenómenos como la mala formación profesional y la existencia de facultades que no garantizan la adecuada calidad de la enseñanza impartida.

Por ello es una medida, aplaudida y válida la exigencia de dicho requisito para obtener la tarjeta profesional. Sin embargo, llama poderosamente la atención que si el fin de la norma, es la búsqueda de idoneidad en dicha profesión, de manera injustificada se excluya de cumplir de este requisito a los abogados ya graduados.

Es decir, a simple vista es claro que el legislador está permitiendo al no obligar a los profesionales ya graduados a realizar el examen, que exista una importantísima masa de profesionales del derecho, que sigan ejerciendo una actividad para la cual no han demostrado su idoneidad académica, lo cual claramente vulnera el derecho a la igualdad.

Segunda: Al exigírsele dicho "requisito de Idoneidad" (la aprobación del examen), únicamente al estudiante recién graduado, para la expedición de su tarjeta profesional se atenta de manera directa contra el derecho a la igualdad respecto de aquellos que ya se encuentran ejerciendo su profesión. Pues la norma no establece, ni mucho menos de su exposición de motivos se ilustra, cuáles son las razones que llevan a imponer ese requisito a los nuevos estudiantes de derecho y no a los antiguos.

Según lo ha precisado la Corte Constitucional en sentencia C-220 de 2017, todos los ciudadanos merecen el mismo tratamiento ante la ley y por tanto prohíbe cualquier tipo de discriminación o exclusión arbitraria en las decisiones públicas. En este sentido expuso:

"Desde sus inicios, esta Corporación ha entendido que el derecho a la igualdad consagrado en la Constitución Política presenta una estructura compleja que comprende diversas facetas. La primera de ellas (inciso 1º, art. 13 C.N.) se manifiesta a través de la denominada "igualdad formal" según la cual todos los ciudadanos merecen el mismo tratamiento ante la ley y por tanto prohíbe cualquier tipo de discriminación o exclusión arbitraria en las decisiones públicas"

Ahora bien, de la simple lectura de la norma claramente puede observarse que dicha igualdad formal se ve socavada con la expedición del Artículo 2º de la ley 1905 de 2018 toda vez que al imponer la obligación a los profesionales del derecho recién graduados de acreditar la aprobación de "un examen de idoneidad", para poder obtener la Tarjeta Profesional, y sin justificación válida dejar por fuera de este requisito a los profesionales del Derecho que con

anterioridad ya obtuvieron su licencia profesional y actualmente se encuentran en el uso de la misma, constituye una clara discriminación que pone en situación de desbalance entre los antiguos y próximos profesionales.

En igual medida, es claro que el artículo 2° de la ley 1905 de 2018 genera condiciones de desigualdad material, toda vez que genera dos categorías de profesionales del Derecho:

1. Los que se ven obligados a pasar el examen de idoneidad para poder obtener su Tarjeta Profesional y 2. Aquellos que para el desarrollo de su labor profesional no se les ha solicitado una.

Revestir a los primeros de una obligación y no a quienes ya se graduaron, hace que los segundos (quienes ya tienen la tarjeta), no se les pueda ser evaluada sus criterios de idoneidad, y pueda poner en riesgo al conglomerado social con malas actuaciones.

Ahora bien, aunque alguien a primera vista podría considerar que los antiguos abogados no están en las mismas condiciones que aquellos que apenas están iniciando su carrera, y que por esa razón la consecuencia jurídica de la norma no debería de extenderseles, dicha afirmación genera importantes problemas de constitucionalidad tales como.

(i) En el ejercicio de habilitaciones profesionales no existen los derechos adquiridos.

Para iniciar quisiera precisar que el argumento según el cual no es posible igualar a los abogados ya graduados, de los nuevos estudiantes de derecho, por cuanto en los primeros ya hay derechos consolidados y en los segundos no, es un argumento que en este caso no tendría asidero, por cuanto esta norma no establece las condiciones para ser considerado abogado. Sino por el contrario establece los requisitos para la obtención de la tarjeta profesional.

En otras palabras, el argumento según el cual, no se pueden imponer condiciones retroactivas al plan de estudios que ya cursaron ciertos profesionales de derecho, no es válido, pues como bien lo establece el parágrafo 2do del artículo primero, la certificación de la aprobación del examen de estado será exigida para la expedición de la Tarjeta Profesional de Abogado, no para el grado.

En este orden de ideas, es claro que este requisito solo se impone para la tarjeta profesional que es una habilitación para litigar, o un permiso para representar a las personas en litigios judiciales y no para acceder al título profesional.

Ante esta aclaración vale la pena preguntarse entonces, ¿si de la tarjeta profesional, que es un permiso o habilitación para litigar, y pueden alegarse derechos adquiridos o solo expectativas legítimas?

Este argumento, señores magistrados considero es el eje definitorio del cargo de igualdad planteado, ya que la supuesta existencia de un criterio de comparación diferenciada entre abogados ya titulados y no titulados, en realidad supone el análisis de la existencia de derechos adquiridos o de meras expectativas en el ejercicio de la profesión.



Esta demanda de inconstitucionalidad parte del supuesto que, en el régimen de autorizaciones, licencias, habilitaciones, no existen derechos adquiridos y como lo precisó la Corte en sentencia C-035 de 2016, en los siguientes términos:

“Esto ocurre, por ejemplo, cuando el Estado adquiere información nueva de que un medicamento, un alimento, o la explotación de un determinado material de construcción tiene consecuencias nocivas para la salud. En tales casos, el Estado puede perfectamente prohibir la producción, transformación, distribución y comercialización del respectivo producto. Con mayor razón, puede entonces prohibir la extracción de un recurso de su propiedad, siempre que exista una duda razonable sobre la afectación de bienes jurídicos objeto de protección constitucional. Aceptar una posición contraria, limitando la actividad del Legislador y del gobierno a la inexistencia de contratos de concesión equivaldría sujetar la actividad legislativa a intereses particulares, estancar la capacidad del ordenamiento de responder a los cambios sociales, e invertir la regla constitucional de prevalencia del interés general.

Siendo ello así, en virtud de la prevalencia del interés general sobre el particular es perfectamente posible desde el punto de vista constitucional que el Legislador prohíba una actividad que estaba desarrollando en conjunto con un particular, cuando con ello se pretenda evitar un riesgo para un bien jurídicamente protegido. Por lo tanto, el hecho de que en la primera hipótesis el Estado haya suscrito un contrato de concesión con el particular no le impide al Legislador prohibir la actividad respectiva, incluso durante la vigencia del contrato mismo”.

Así las cosas, en esta línea de pensamiento perfectamente podría afirmarse que resulta inconstitucional que el Estado no prohíba a abogados que no cuentan con la debida idoneidad seguir ejerciendo su profesión, bajo el argumento de que dicho examen no existía al momento de obtener el título profesional. Pues se repite este requisito solo impacta la expedición de la tarjeta y no la obtención del título.

La prevalencia del interés general sobre el particular justifica que desde el punto de vista constitucional el Legislador o en este caso la Corte con una sentencia de constitucionalidad condicionada, prohíba que se siga ejerciendo una actividad sin que se demuestre la idoneidad necesaria, cuando con ello se pretenda evitar un riesgo para las personas.

- DE CONFORMIDAD A EL ARTÍCULO 2 NUMERAL 5 DEL DECRETO 2067 DE 1991 IGUALMENTE SE DEBERÁN SEÑALAR LA RAZÓN POR LA CUAL LA CORTE ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LA DEMANDA

Competencia de la Corte Constitucional

Conforme a los artículos 241 de la Constitución Política y 43 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Corte Constitucional la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, y con tal fin, cumplirá la función de “Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en



su
RIA
CIA CAQUETÁ

formación”.

Por su parte, el Decreto Legislativo 2067 de 1991 establece el régimen procedimental de los juicios y actuaciones que deban surtirse ante la Corte Constitucional.

Son ustedes, entonces, competentes. Honorables Magistrados, para conocer y fallar sobre esta demanda.

Pretensión.

De acuerdo a lo anterior solicito, solicito a la honorable Corte que:

Primero: declare la Exequibilidad condicionada del Artículo 2° de la ley 1905 de 2018, en el entendido de que el requisito de idoneidad no solo afecte a los estudiantes de las facultades de Derecho que se van a graduar, sino también a los que ya se graduaron.

Anexos.

- Copia Cedula de ciudadanía del ciudadano Carlos Alberto Santiago Riveros.
- Copia física de ley 1905 de 2018.

Notificaciones

Florencia Caquetá.
Carrera 10 No 15-60 2° piso
Email: caquetasiempreverde@gmail.com
Teléfono: 3144759550

* DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL *
* RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA *
* En la Notaria Segunda del Circuito de Florencia-Caquetá, *
* Compareció: Carlos Alberto Santiago *
* Quien exhibió la C.C. Riveros 11257880 *
* Expedida en Fusagasugá declaró que la firma *
* y huella que aparecen en el presente documento *
* son suyas y que el contenido del mismo es cierto. *
*
* 04 JUL 2018 *
* El declarante *
*
*

Carlos Alberto Santiago Riveros.
CC 11.257.880 de Fusagasugá.



LEY No. 1905 **28 JUN 2018**

POR LA CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES RELACIONADAS CON EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN DE ABOGADO.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1º. Para ejercer la profesión de abogado, además de los requisitos exigidos en las normas legales vigentes, el graduado deberá acreditar certificación de aprobación del Examen de Estado que para el efecto realice el Consejo Superior de la Judicatura (CSJ), directamente o a través de una Institución de Educación Superior acreditada en Alta Calidad que se contrate para tal fin.

Se entenderá aprobado el Examen de Estado cuando el resultado supere la media del puntaje nacional de la respectiva prueba. En el resultado individual de cada examen, el CSJ señalará la representación porcentual del puntaje obtenido sobre la media nacional.

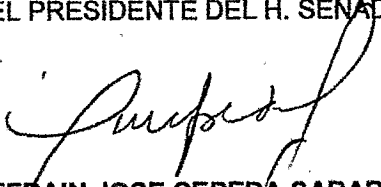
Parágrafo 1º. Si el egresado o graduado no aprueba el examen, se podrá presentar en las siguientes convocatorias que señale el CSJ hasta tanto obtenga el porcentaje mínimo exigido.

Parágrafo 2º. La certificación de la aprobación del Examen de Estado será exigida por el Consejo Superior de la Judicatura o por el órgano que haga sus veces para la expedición de la Tarjeta Profesional de Abogado. Para ser representante de una persona natural o jurídica para cualquier trámite que requiera un abogado, será necesario contar con la tarjeta profesional de abogado, que solo se otorgará a quienes hayan aprobado el examen. Para las demás actividades no se requerirá tarjeta profesional.

Artículo 2º. El requisito de idoneidad para el ejercicio de la profesión de abogado establecido en la presente ley se aplicará a quienes inicien la carrera de derecho después de su promulgación.

Artículo 3º. Vigencia y derogatorias. La presente ley deroga las normas que le sean contrarias y rige a partir de la fecha de su promulgación.

EL PRESIDENTE DEL H. SENADO DE LA REPUBLICA



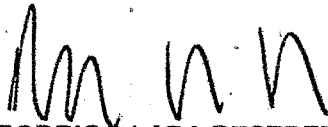
EFRAIN JOSE CEPEDA SARABIA

EL SECRETARIO GENERAL DEL H. SENADO DE LA REPUBLICA



GREGORIO ELJACH PACHECO

EL PRESIDENTE DE LA H. CÁMARA DE REPRESENTANTES



RODRIGO LARA RESTREPO

EL SECRETARIO GENERAL DE LA H. CÁMARA DE REPRESENTANTES



JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

LEY No. **1905**

**POR LA CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES RELACIONADAS CON EL
EJERCICIO DE LA PROFESIÓN DE ABOGADO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

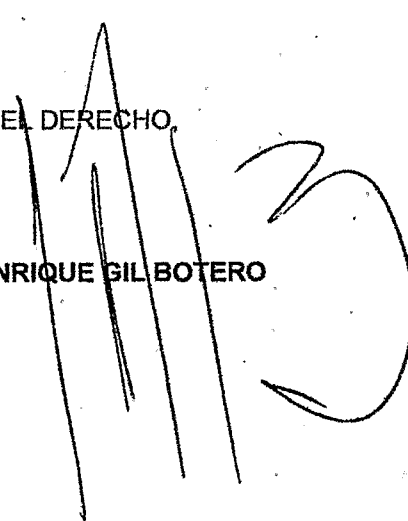
Dada en Bogotá, D.C., a los

28 JUN 2018



EL MINISTRO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO,

ENRIQUE GIL BOTERO



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 11.257.880

SANTIAGO RIVEROS

APELLIDOS

CARLOS ALBERTO

NOMBRES

Carlos A. Riveros
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 23-DIC-1982

FUSAGASUGA
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.63

ESTATURA

A+

G.S. RH

M

SEXO

05-ENE-2001 FUSAGASUGA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-4400100-00752499-M-0011257880-20151002

0046695144A 1

8083501979

Remitente:

Carlos Alberto Santiago Rivero

472

Servicios Postales
Nacionales S.A.
NIT 900 062917-9
DG 25 G 95 A 55
Linea Nat: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
CARLOS ALBERTO SANTIAGO
RIVEROS

Dirección: CALLE 15 4-03 B/ EL
PORVENIR

Ciudad: FLORENCIA, CAQUETA

Departamento: CAQUETA

Código Postal:

Envío: NY002754437CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
CORTE CONSTITUCIONAL

Dirección: CALLE 12 7-65

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111711204

Fecha Admisión:

05/07/2018 10:46:10

Min. Transporte Lic. de carga 0000200 del 20/05/2018

Min. TIC, Rete Mensajero Express 0000007 del 05/05/2018

IS No 4-03

Florencia - Caqueta

Destinatario

Corte Constitucional

Calle 12 No 7-65

Bogotá, DC

21 9/11/18